



RESOLUCIÓN 121/2016, de 14 de 14 de diciembre, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía (IDEA) por denegación de información (Reclamación núm. 142/2016).

ANTECEDENTES

Primero. El ahora reclamante presentó el 8 de junio de 2016 una solicitud de información pública dirigida a la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía (IDEA), en la que solicitaba conocer las subvenciones que había recibido la empresa “Cementos del Marquesado S.A.”

Segundo. Con fecha 26 de septiembre de 2016 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación interpuesta por el interesado ante la ausencia de respuesta a la solicitud citada en el antecedente anterior y en la que reitera la petición inicial de información.



Tercero. El 6 de octubre de 2016 se cursa comunicación al reclamante del inicio del procedimiento para resolver su reclamación y fecha máxima para resolución de la misma. En igual fecha se solicita a la Agencia IDEA el expediente derivado de dicha solicitud, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación, dándose también conocimiento de ese escrito a su Unidad de Transparencia.

Cuarto. Como respuesta a la solicitud de alegaciones, el 20 de octubre de 2016 tiene entrada en este Consejo escrito de la Agencia IDEA con el que se acompaña el expediente e informe. En dicho informe se sostiene que la Agencia manifiesta “que por razones que ahora desconocemos, no se llegó a responder en el correspondiente plazo legal” y que la solicitud de información fue “resuelta favorablemente el 18 de octubre de 2016 y se ha puesto a disposición del ahora reclamante el día 20 de este mes...”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, la LTPA).

Segundo. De acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Analizada la documentación aportada al expediente, no consta ni se invoca hecho o circunstancia alguna limitativa del derecho de acceso a la información solicitada, por lo que la información objeto de la reclamación es accesible.

Tercero. Es preciso detenernos, antes de analizar el fondo del asunto, en aspectos formales relevantes que se han advertido en el procedimiento. En efecto, el artículo 32 de la LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el plazo máximo de 20 días hábiles desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Dicho plazo podría ser objeto de ampliación por igual período en el caso de que el volumen o



complejidad de la información solicitada lo requiriera. No obstante, no consta esta ampliación en el expediente.

Del análisis de la documentación existente se desprende que la solicitud de información pública presentada el 8 de junio de 2016 fue resuelta favorablemente y se puso a disposición del solicitante el 20 de octubre de 2016; es decir, transcurridos más de cuatro meses desde que se solicitó, lo que a nuestro parecer resulta excesivo y contrario a la LTPA, que impone la obligación de resolver en el menor plazo posible y, en todo caso, en el plazo establecido en el artículo 32 de dicho texto legal. En consecuencia, como reconoce en su informe el órgano reclamado, la solicitud fue contestada fuera de plazo, incumplándose por dicho órgano el precepto citado.

Cuarto. La solicitud de la información planteada por el reclamante fue resuelta por la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía concediendo el acceso a la misma, aunque es cierto que fuera de plazo y una vez que el interesado planteó la reclamación. No obstante, considerando que el propósito de obtener la información pública ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia de la información prevista en la LTPA, no queda más que declarar la terminación del procedimiento de la reclamación planteada sin que sea preciso acordar cualquier otra actuación.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por XXX contra la resolución presunta de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, al haber sido concedido el acceso a la información pública solicitada.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Consta la firma

Manuel Medina Guerrero